



Riohacha D.T.C., 23 de marzo de 2022

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JEINER RAFAEL PÉREZ MENDOZA
RADICACION: 44-001-41-89-002-2021-00400-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que el demandado, JEINER RAFAEL PEREZ MENDOZA, a través de escrito solicita la suspensión del proceso de la referencia, manifestando que se encuentra en un acuerdo conciliatorio con Bancolombia que consiste en cancelar la suma adeudada por este, sin embargo, vislumbra esta agencia judicial que el escrito no se encuentra coadyuvado por la parte actora, siendo esto necesario para acceder a ello, conforme lo dispone el artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado considera improcedente lo solicitado en virtud de lo esbozado.

Por otro lado, le corresponde a este despacho pronunciarse respecto a lo solicitado por la parte actora en aras de proferir sentencia en el presente asunto, teniendo que:

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra del señor JEINER RAFAEL PÉREZ MENDOZA, en aras de obtener el pago correspondiente a la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$12.381.968,00), por concepto de capital contenido en el pagaré de fecha 14 de mayo de 2013, el cual allega como título ejecutivo, más los respectivos intereses moratorios.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Mediante pagaré de fecha 14 de mayo de 2013, allegado con la demanda para el cobro ejecutivo, el demandado se constituyó deudor de la entidad demandante.

Ante el incumplimiento en el pago del demandado, la entidad bancaria ejecutante impetra demanda ejecutiva, cuyo conocimiento fue repartido ante esta agencia judicial en fecha del 02 de agosto de 2021.

Mediante auto de fecha 05 de agosto de 2021 se profirió el mandamiento impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda. El demandado a través de escrito presentado en este juzgado en fecha 13 de agosto de 2021, solicitó la suspensión del proceso por acuerdo conciliatorio con la demandante (folio 69), vislumbrado esta agencia judicial que tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en su contra, entonces, este despacho lo tendrá por notificado del mandamiento ejecutivo desde la fecha en mención, al observar que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 301 del C.G.P. Asimismo, a folio 74 y 75 del expediente se observa el envío de la notificación personal al demandado en fecha 13 de agosto de 2021, realizado por la parte actora. En este orden, se encuentra vencido el traslado de la demanda, sin que el extremo pasivo de la litis contestara la misma y propusiera excepciones.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha - La Guajira



RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud realizada por el demandado, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SÍGASE ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 05 de agosto de 2021.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, dispóngase en caso de que sea preciso:

- a) El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo con las indicaciones previstas en el artículo 440 del C.G.P.

CUARTO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

QUINTO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Liquidense por secretaría.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 – 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$619.098,00). Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 003a0aa50de17b32ee32f90b0171e498ec734cd1aa006409aac90632e037a002
Documento generado en 23/03/2022 04:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>